



RADICADO	05-893-40-89-001- 2019-00178 -00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)
DEMANDADO (s)	INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A JUZGADO COMPETENTE
AUTO	No. 746

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se pasa a revisar el trámite surtido hasta el momento para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de septiembre de 2019 (folio 116), se admitió la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), frente a INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA., además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-73137 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

La demanda se inscribió en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria (folio 121) y la inspección judicial se llevó a cabo el 04 de octubre de 2019 (folio 128). Así las cosas, luego de que la demandante acreditara el envío de una notificación a su contraparte por correo electrónico, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso pasar el expediente a Despacho a fin de proferir el correspondiente fallo, en vista de que la entidad convocada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda (folio 147).

Sin embargo, dicha providencia se dejó sin efecto el 03 de noviembre de 2020, tras observar, conforme lo señalado por el mismo apoderado demandante, que la



convocada no había autorizado su notificación en la dirección electrónica a la que se le remitió su notificación, por lo que se ordenó su enteramiento en la nueva dirección que suministró la demandante y se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE porque el bien objeto de servidumbre tiene registrado un embargo de la Fiscalía de un proceso de extinción del dominio (folio 164).

El 19 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada, luego de que ISA E.S.P. informara que no había logrado su notificación; no obstante, en el expediente, luego de la providencia, obra una contestación allegada por la abogada SARA ARANZAZU GALLEGU, en calidad de apoderada judicial de GISELA GOEZ BLANCO, GUSTAVO ADOLFO HERRERA GOEZ, JOSE ANTONIO HERRERA GOEZ, JOSE ANTONIO HERRERA HERNANDEZ y JULIETH PAULINA HERRERA GOEZ, quienes se identificaron como socios de INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA; contestación que debería ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, junto con el recurso que interpuso la parte actora frente al auto del 19 de febrero de 2021, sino fuera porque se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" implica que "*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*"¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

Esto quiere decir que el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.
Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92
j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC527 de 2021**, al resolver un conflicto de competencia suscitado en un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, promovido también por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, donde señaló:

“... al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que esta es, en efecto, una entidad pública pues el 60.23% corresponde a inversionistas estatales (51,41% al Gobierno Colombiano y 8.82% a las Empresas Públicas de Medellín).

6.3. Así las cosas, al ostentar la demandante la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para



resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), frente a INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Medellín el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, fijado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO